



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	41001-31-03-003-2022-00104-01
Demandante:	Carlos Peña Pino
Demandados:	Tania Goretty Rodríguez Luna, Bertha María Rodríguez Rincón, Sandra Margoth Rodríguez Parra y herederos indeterminados del causante Cristóbal Rodríguez García

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Tania Goretty Rodríguez Luna, Bertha María Rodríguez Rincón y Augusto Fernando Rodríguez Rincón, en contra del auto datado 3 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Peña Pino presentó demanda ejecutiva singular en contra de Tania Goretty Rodríguez Luna, Bertha María Rodríguez Rincón, Sandra Margoth Rodríguez Parra y herederos indeterminados del causante Cristóbal Rodríguez García, con el fin que se librara

mandamiento de pago en contra de aquellos, por sumas de dinero contenidas en dos títulos valores, el primero por la suma de \$30.000.000,00, mientras que el segundo corresponde a \$120.000.000,00.

El Juzgado primigenio libró mandamiento de pago a través del auto fechado 30 de agosto de 2022, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, en el acápite de solicitud de pruebas, la parte demandada requirió lo siguiente:

“(…)

4.- Exhibición de documentos, que debe realizar el ejecutante, CARLOS PEÑA PINO, identificado y que se puede contactar, como se indicó en el numeral inmediatamente anterior. En esta prueba, deberá exhibir, la totalidad de documentos en su poder, tales como extractos bancarios, comprobantes de transferencias y o cheques empelados para la adquisición en propiedad de los títulos, letras de cambio, objeto de cobro y demás documentos que demuestren el monto y forma de pago del valor cancelado, para obtener el “endoso en propiedad” de las letras de cambio, objeto del presente cobro ejecutivo. Con esto se busca establecer el monto por dicho concepto pagado, con motivo del retracto planteado. Para efectos del decreto de prueba, se anexará al presente escrito de excepciones, copia del derecho de petición y la demostración de su envío, vía e mail, al ejecutante, del escrito donde se le solicitó, por parte de la señora Dra. BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, los documentos, cuya exhibición, estoy solicitando como prueba.

(…)

4.- Exhibición de documentos, Que el Sr. JESUS ARBEY REYES MANCHOLA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la c.c. No. 4.920.210, con residencia y e mail desconocida tanto por mis clientes como por mí, debe hacer de las declaraciones tributarias de los años 2020 a 2022, extractos bancarios de los meses de junio y agosto de 2020, y cualquiera otro documento donde conste la tenencia previa de los dineros entregados a CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, la obligación contraída por este, en favor de JESUS ARBEY REYES MANCHOLA y que motivaron la aceptación de las letras de cambio objeto de cobro. Con esta prueba busco, se establezca la posibilidad o imposibilidad, de REYES MANCHOLA, para en las fechas que se consignan en los respectivos títulos valores, para haber efectuado a CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, los desembolsos, por los valores en las letras de cambio consignados como capitales de las obligaciones, así como la ausencia de

veracidad, respecto de la deuda representada en esas mismas letras de cambio, hoy objeto de cobro ejecutivo.

Para el efecto y como quiera que el ejecutante, en razón a su relación comercial que produjo la cesión de los títulos valores, debe conocer el paradero de dicho testigo, ruego al SENOR JUEZ, en desarrollo de las facultades del Art. 167 C.G DEL P., se sirva imponer la carga al ejecutante, que se exhiban dichos documentos en audiencia que para práctica de pruebas se convoque. Hago expresa salvedad, que ante el desconocimiento por parte tanto mía como de mis clientes, respecto del paradero o como contactar al Sr. JESUS ARBEY REYES MANCHOLA, le ha sido a la parte ejecutada, imposible, solicitarle a este, dichos documentos". (Sic).

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia calendada 3 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva decretó las pruebas solicitadas por las partes y, en lo que interesa al caso resolvió:

"1.2. En cuanto a la solicitud probatoria denominada "Exhibición de documentos" por parte del demandante CARLOS PEÑA PINO, que reposa en el numeral 4 del Fl 6 del PDF 27, por medio del cual contesta la demanda, el Despacho la niega como quiera que no es clara la identificación de los documentos que solicita se exhiban. Nótese que se señala de forma genérica que solicita exhibir "la totalidad de documentos en su poder, tales como extractos bancarios, comprobantes de transferencias y o cheques empleados para la adquisición en propiedad de los títulos, letras de cambio, objeto de cobro y demás documentos que demuestren el monto y la forma de pago del valor cancelado", sin hacer la discriminación e identificación específica de cada documento respecto de su contenido, el tiempo o fecha de su creación, y lo que pretende probar con cada uno de los documentos.

Respecto del particular, el Doctrinante Miguel Enrique Rojas ha dicho:

"Claro está que como los documentos privados suele pertenecer al ámbito de la intimidad cuya inmunidad está constitucionalmente garantizada (CP. art 15), la solicitud de exhibición no puede fundarse en el mero capricho del interesado. De ahí que en ella se deba identificar con precisión el documento cuya exhibición se desea, sino también explicar la relación que guarda con los hechos que quiere demostrar el solicitante (CGP, art 266-1). Sólo a partir de allí el juez puede calificar la legitimidad de la intervención que la exhibición implica sobre el derecho a la intimidad, pues la restricción de éste exige que la orden judicial esté antecedida de un ejercicio de ponderación que evalúe la razonabilidad y proporcionalidad de la medida"

En consecuencia, recae sobre el petente identificar con precisión el documento cuya exhibición se desea, situación que no se observa en la solicitud probatoria.

1.3. Así mismo, se niega la solicitud probatoria denominada "Exhibición de documentos" que reposa en el numeral 4 del Fl 8 del PDF 27, consistente en la exhibición de los extractos bancarios de los meses de junio y agosto del 2020 del Señor JESUS ARBEY REYES MANCHOLA y "cualquier otro documento donde conste la tenencia previa de los dineros entregados a CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA", toda vez que no es clara la petición, en el sentido que no indica puntualmente las entidades bancarias en las cuales el Sr Reyes Manchola tiene cuentas bancarias y sobre las que solicita los extractos. Adicionalmente, realiza una solicitud genérica a referirse a "cualquier otro documento", sin que se concrete en la identificación específica uno o varios documentos. Reiterándose, que la solicitud probatoria requiere precisión en la identificación del documento cuya exhibición se desea¹". (Sic).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los señores **Tania Goretty Rodríguez Luna, Bertha María Rodríguez Rincón y Augusto Fernando Rodríguez Rincón** expresó su inconformidad respecto de los numerales 1.2 y 1.3, toda vez que, en el presente proceso se presentó el señor Peña Pino como cesionario de derechos litigiosos. En contra dicha cesión, se ha planteado un retracto y lo pretendido será precisar el valor pagado por el ejecutante para la adquisición en propiedad de los respectivos títulos valores y como el negocio fue efectuado entre el ejecutante y quien se presenta como propietario inicial de las letras de cambio objeto de ejecución, sin conocimiento ni en la presencia de los ejecutados; entonces, les asiste a sus poderdantes, legítimo interés procesal, en conocer el monto de la negociación entre Carlos Peña Pino y Jesús Arbey Reyes Manchola.

En consecuencia, le asiste el deber al *A quo*, de procurar conocer la información, es decir el valor de la cesión de derechos litigiosos, por ser de vital importancia y constituir información determinante sin la cual, en el evento de prosperar las pretensiones del demandante, le será imposible al sentenciador, determinar el monto de las condenas, pues se estará **despojando** a los títulos valores objeto de la demanda, de su calidad de títulos ejecutivos, pues las obligaciones en ellos contenidas, perderán la calidad de ser expresas y claras.

Reiteró que, la proposición del retracto, exige que procesalmente, se determine el monto de la referida cesión de derechos litigiosos; condición que obliga al agente judicial a

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique (2015), Lecciones de derecho procesal. Tomo III Pruebas Civiles. Ed. 01.

ejercer sus facultades probatorias, aplicando la carga dinámica de la prueba e inclusive, sus facultades probatorias oficiosas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, la suscrita es competente para dirimir el presente asunto, ciñéndose al motivo de la impugnación.

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto gravita en establecer si es procedente decretar y practicar la prueba relacionada en ordenar lo descrito en la página 2 y el primer párrafo de la página 3, en caso contrario, si la solicitud probatoria es inconducente o superflua para las resultas de este proceso.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda que al tenor del artículo 165 del Código General del Proceso, en el procedimiento civil son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley.

En ese sentido, los motivos que llevaron al juzgador a negar el decreto de las pruebas solicitadas, referente al señor Carlos Peña Pino fue en razón a que no era clara la identificación de los documentos que solicitaba su exhibición, pues se señaló de forma genérica lo concerniente a exhibir *«la totalidad de documentos en su poder, tales como extractos bancarios, comprobantes de transferencias y o cheques empleados para la adquisición en propiedad de los títulos, letras de cambio, objeto de cobro y demás documentos que demuestren el monto y la forma de pago del valor cancelado»*, sin hacer la discriminación e identificación específica de cada documento respecto de su contenido, el tiempo o fecha de su creación, y lo que pretende probar con cada uno de los documentos.

De igual forma, aconteció lo referente al señor Jesús Reyes Manchola, pues negó la solicitud probatoria denominada *«Exhibición de documentos»* contenida en el numeral 4 del Fl 8 del PDF 27, toda vez que, no fue clara la petición, en el sentido de indicar las entidades bancarias en las cuales tiene cuenta bancaria y sus respectivos extractos. Adicionalmente, realizó una solicitud genérica a referirse a *«cualquier otro documento»*, sin especificar concretamente la identificación de uno o varios documentos.

Para finalizar, reiteró que, la solicitud probatoria estima precisión en la identificación de los escritos cuya exhibición se desea.

Los reparos del impugnante se encuentran cimentados en la negativa al decreto de la exhibición de documentos por parte del *A quo*, pues, expresó su inconformidad respecto de los numerales 1.2 y 1.3, en atención a que en el presente proceso se presentó el señor Peña Pino como cesionario de derechos litigiosos de Jesús Arbey Reyes Manchola, por tanto, será

precisar el valor pagado por el ejecutante para la adquisición en propiedad de los respectivos títulos valores y como el negocio fue efectuado entre el ejecutante y quien se presenta como propietario inicial de dichas letras de cambio.

En consecuencia, le asiste el deber al Juez de primera instancia, procurar conocer dicha información, es decir el valor de la cesión de derechos litigiosos, por ser de vital importancia y constituir información determinante sin la cual, en el evento de prosperar las pretensiones del demandante, le será imposible al sentenciador, determinar el monto de las condenas.

Por lo anterior, se debió desde la petición del medio de prueba exhibición de documentos, deberá indicarse concretamente los enunciados fácticos objeto de la prueba, tal como lo refieren los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el primero de ellos *«La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición»*. Conforme al segundo, **“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el sistema procesal civil actual es de naturaleza confirmatorio, en donde las partes acuden al proceso para corroborar, mediante las pruebas que se aportan y solicitan, sus versiones sobre el conflicto planteado a la judicatura, en consecuencia, ya no encargan al Juez, como en el antiguo Código de Procedimiento Civil, la consecución de las probanzas requeridas con el fin de demostrar sus posturas.

En un sentido similar a la exhibición de documentos, el estatuto procesal civil exige como requisito para decretar la prueba la enunciación concreta de los hechos objeto de discusión. Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14026 de 2022, precisó:

“(...) Memórese que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el juzgador era quien obtenía, mediante oficios librados por la secretaría del despacho, los documentos que las partes querían hacer valer, o si se trataba de practicar un dictamen, era él quien designaba un auxiliar de la justicia. A diferencia de lo que ocurre con el Código General del Proceso, pues, por el contrario, es deber de las

partes “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, así como aportar las experticias de su interés.

(...)

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se precisa en el artículo 266 del Código General del Proceso, las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba de exhibición de documentos, cuya observancia, le permite al Juez de conocimiento analizar la pertinencia de su decreto, destacando que en el proceso civil para decretar la prueba no es suficiente tan solo **«enunciar sucintamente el objeto de la prueba»**, pues hoy como imperativo se exige el deber de enunciarse **«concretamente los hechos objeto de la prueba»**.

Evidentemente, si se solicitan documentos, sin que se determine a cuáles se refiere, su relación y/o pertinencia con las defensas exceptivas planteadas, pues quien tiene la carga de probar los hechos del libelo incoativo es precisamente la parte activa y, en caso que los supuestos fácticos en los que se fundamenten las pretensiones no se acrediten cabalmente, la parte interesada deberá soportar las consecuencias.

En ese orden, si la solicitud de prueba exhibición de documentos adolece de esa exigencia, entonces al tenor del artículo 213 del Código General del Proceso, el Juzgado no debe ordenar su práctica.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, solicitó que se decretara como prueba la exhibición de los documentos del Carlos Peña Pino y Jesús Arbey Reyes Manchola, es decir, que el objeto de la prueba se anunció de forma general, abstracta, sin que se concretara cuales hechos específicos de la demanda va a demostrar cada documento, aspecto que necesario para su decreto como quedó precisado líneas anteriores.

En ese sentido, la parte demandada erró en la acreditación de la prueba solicitada, razón por la cual esta Corporación encuentra ajustada la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

En consecuencia, se confirmará el auto datado 3 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en el cual se negó la prueba de exhibición de documentos. Costas estarán a cargo de los señores Tania Goretty Rodríguez Luna, Bertha María Rodríguez Rincón y Augusto Fernando Rodríguez Rincón, al no haber salido avante el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto datado 3 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia estarán a cargo de los señores Tania Goretty Rodríguez Luna, Bertha María Rodríguez Rincón y Augusto Fernando Rodríguez Rincón al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445a976fb112ec67005911e9848ccdca9cbad502e1f94a8b1a982fcf8d1363c**

Documento generado en 22/03/2024 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>